JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, noviembre 10 de 2020

Al Despacho se encuentra el presente proceso ejecutivo promovido por el Banco Popular S.A. en contra de H.A.C.C., una vez se ha aportado en tiempo, memorial por medio del cual se pretende dar por subsanadas las observaciones realizadas mediante auto que inadmitiera la demanda, sin embargo, no tuvo éxito por las razones que se pasan a exponer.

Las observaciones 2, 4 y 8 planteadas en el auto del 21 de octubre de 2020, son el resultado de la falta de prueba referente al uso de la facultad de acelerar el plazo ante la mora en el cumplimiento de las obligaciones.

Junto con la demanda se allegó copia del pagaré 49103470000785, el cual se encuentra diligenciado en todos sus campos, observándose como fecha de vencimiento final 5 de enero de 2024, sin embargo, a través de esta demanda presentada el 31 de julio de 2020, se pretende tener por acelerado el plazo final a partir del 5 de septiembre de 2019.

Precisamente por ello se advirtió que no se aportó con la demanda constancia de haberse acelerado el plazo ni de su comunicación al deudor, pues como bien es sabido, toda adición frente a estos temas debe ser realizada en la misma forma en que se ha celebrado el acto original, es decir por escrito, esto como quiera que el simple derecho que tiene el acreedor de declarar vencido el plazo con anterioridad al plazo final pactado debe ser comunicado al deudor a no ser que se pretenda exteriorizar dicha voluntad a través de la presentación de la demanda, lo cual variaría sustancialmente las pretensiones perseguidas.

Para mayor entendimiento a continuación se transcribe parte de una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. en sentencia del 9 de septiembre de 1999[1], posición jurídica que es compartida por este despacho:

> "…resulta útil memorar que el pagaré puede ser otorgado en vencimientos ciertos y sucesivos (nral. 3 art. 673; nral. 4 art. 709 y art. 711 C. Co.), caso en el cual, la sola circunstancia de que el obligado cambiario hubiere faltado a su deber de prestación, en relación con alguna de las cuotas, no habilita al acreedor para demandar la solución de la totalidad del derecho de crédito que el título-valor incorpora, a menos de que así se hubiere acordado. En ese sentido, precisa el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 que "La simple mora del deudor en la cancelación de las mismas – cuotas periódicas- no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario.
>
> En el caso que ocupa la atención de la Sala, previeron las partes en los pagarés que se estudian, que el banco quedaba "facultado…para declarar vencido el plazo y exigir el pago inmediato de ese título valor en cualquiera de los siguientes casos: a) Mora de una de las cuotas de capital o de intereses de ésta…, lo que significa que la entidad ejecutante, enfrentada al retardo injustificado del deudor, podía reclamar, a su arbitrio, el pago de la cuota o cuotas no solucionadas o, si lo prefería, la cancelación del saldo de cada una de las obligaciones.

[1] Al respecto se puede consultar el Libro Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Marco Antonio Álvarez Gómez. Edición Especial. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. 2015. Págs. 93 a 98.

La aceleración del plazo se contempló, entonces, como una atribución, mejor aún, como un derecho del acreedor, no así como un efecto irremediable y obligado de la mora del deudor en el pago de las cuotas acordadas. Expresado en otras palabras, la caducidad del plazo no se pactó para que operara en forma automática, sino facultativa, lo que significa que su eficacia no dependía del mero hecho objetivo de no pagar una cuota de amortización, sino además, de la voluntad inequívoca del acreedor de exigir el pago total del crédito.

"En ese orden de ideas, ha estimado la jurisprudencia del tribunal que si el acreedor, en casos como el que ahora se examina, una vez ocurrida la mora en el pago de una de las cuotas, no ha comunicado a su deudor que hace uso de la cláusula aceleratoria, los efectos de ésta sólo se producen a partir a partir de la demanda judicial en que ella se invoque, toda vez que, dados los efectos sustanciales que le son inherentes al libelo, su presentación constituye una inequívoca exteriorización de la voluntad de hacer uso de la faculta que le fue concedida"

En vista de lo anterior y como quiera que no se subsanara en debida forma la demanda, se procede a decretar su rechazo, sin necesidad de verificar las otras observaciones realizadas dado que, por sustracción de materia, se ha de dar aplicación al artículo 90 del C.G.P. en el entendido que lo procedente es el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se hace la presente demanda ejecutiva promovida por el Banco Popular S.A. en contra de H.A.C.C., por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las respectivas anotaciones en los libros.

TERCERO: RECONOCER al Doctor Raúl Armando Suárez Rodríguez portador de la tarjeta profesional 136.782 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad ejecutante Banco Popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

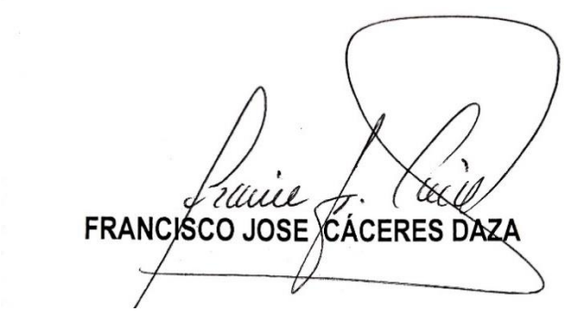

FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado
del 11 de noviembre de 2020.

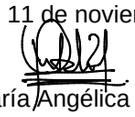

María Angélica Ramírez Durán
Secretaria